



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

**“Araujo, Lorena Paola y otro c/ Cruz, Luis Alberto y otro s/
daños y perjuicios”**

Expte. n.º 26.962/2021

Juzgado Civil n.º 51

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 11 días del mes de abril del año dos mil veinticinco, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala “A” de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en los recursos de apelación interpuestos en los autos caratulados: **“Araujo, Lorena Paola y otro c/ Cruz, Luis Alberto y otro s/ daños y perjuicios”**, respecto de la sentencia de fecha 26/8/2024, se establece la siguiente cuestión a resolver:

¿SE AJUSTA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: señores jueces de cámara doctores: **SEBASTIÁN PICASSO – CARLOS A. CALVO COSTA – GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO.**

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL DR. SEBASTIÁN PICASSO DIJO:

I.- La sentencia dictada el 26 de agosto de 2024 hizo lugar a la demanda y condenó a Luis Alberto Cruz a abonar a Lorena Paola Araujo la suma de \$ 34.084.341, y a Esteban Ignacio Martínez Alvez, la de \$ 38.638.652, con más intereses y las costas del juicio. Asimismo, hizo extensiva la condena a Liderar Compañía General de Seguros S.A., en su calidad de citada en garantía.

Apelaron los actores y la citada en garantía. Los demandantes fundaron sus críticas el 23/10/2024. La





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

aseguradora, por su parte, expresó sus argumentos el 5/11/2024. Los actores contestaron la expresión de agravios el 14/11/2024.

Todas las presentaciones fueron efectuadas de manera electrónica.

II.- Memoro que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes, ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino que pueden centrar su atención únicamente en aquellos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (art. 386 Código Procesal).

Es pertinente destacar que la cuestión relativa a la forma en la que ocurrieron los hechos, y la responsabilidad de los emplazados, se encuentra firme, ya que la decisión en tal sentido ha sido consentida por todas las partes.

III.- Precisado lo que antecede, trataré los agravios sobre las partidas indemnizatorias.

a) Incapacidad sobreviniente

El Sr. juez de grado concedió, por este ítem, la suma de \$ 23.787.341 para reparar las secuelas físicas y psíquicas sufridas por Lorena Paola Araujo, y la de \$ 28.365.652 para Esteban Ignacio Martínez Alvez.

Los demandantes solicitan la elevación de ese monto. Indican que el magistrado omitió evaluar las cicatrices que el accidente dejó en la cabeza y el miembro inferior derecho de la Sra. Araujo, así como en el miembro inferior del Sr. Martínez Alvez. Al agraviarse del monto otorgado a este último, manifiestan que, siguiendo los parámetros de piso mínimo de cuantificación de la fórmula “Vergara”, la indemnización ascendería a la suma de \$ 72.203.169,99.

La citada en garantía, por su parte, solicita la reducción de los importes otorgados.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

Es pertinente destacar que el daño, en sentido jurídico, no se identifica con la lesión a un bien (las cosas, el cuerpo, la salud, etc.), sino, en todo caso, con la lesión a un interés lícito, patrimonial o extrapatrimonial, que produce consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales (Calvo Costa, Carlos A., *Daño resarcible*, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 97). En puridad, son estas consecuencias las que deben ser objeto de reparación (Pizarro, Ramón D. – Vallespinos, Carlos G., *Obligaciones*, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, t. 2, p. 640), lo que lleva a concluir en la falta de autonomía de todo supuesto perjuicio que pretenda identificarse en función del bien sobre el que recae la lesión (la psiquis, la estética, la vida de relación, el cuerpo, la salud, etc.). En todos estos casos, habrá que atender a las consecuencias que esas lesiones provocan en la esfera patrimonial o extrapatrimonial de la víctima, que serán, por lo tanto, subsumibles dentro de alguna de las dos amplias categorías de perjuicios previstas en nuestro derecho: el daño patrimonial y el moral.

La lesión de la psiquis de los actores, entonces, no constituye un perjuicio autónomo y distinto de la incapacidad sobreviniente. Se trata de lesiones –causadas en la psiquis o el cuerpo de la víctima- que producen una merma en la capacidad del sujeto para realizar actividades patrimonialmente mensurables. Es esta merma, que resulta en una disminución patrimonial (un lucro cesante), lo que en definitiva constituye el daño resarcible.

En sentido concorde, esta sala ha sostenido en forma reiterada que los perjuicios físicos y psíquicos deben ser valorados en forma conjunta, porque los porcentajes de incapacidad padecidos por el damnificado repercuten unitariamente, lo cual aconseja que se fije una partida indemnizatoria que abarque ambos aspectos ya que, en rigor, si bien conformarían dos índoles diversas de lesiones, se traducen en el mismo daño, que consiste, en





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

definitiva, en la merma patrimonial que sufre la víctima por la disminución de sus aptitudes y para el desempeño de cualquier trabajo o actividad productora de beneficios materiales (entre muchos otros, 18/2/2014, “G., J. M. c/ L. P., N. y otros s/ Daños y perjuicios”, Expte. n° 37.586/2008; ídem, 22/10/2013, “C., C. M. c/ Sanatorio del Valle y otros s/ Daños y perjuicios”, L. n° 589.623; ídem, 12/3/2013, “H., Ricardo Alejandro c/ Empresa Ciudad de San Fernando y otros s/ Daños y Perjuicios”, L. n° 610.399; ídem, 19/6/2012, “G., Josefina c/ Transporte Escalada S.A.T. y otro s/ daños y perjuicios”, L. n° 598.408; ídem, 23/02/2012, “G., Victoria Yasmin c/ M., Pablo y otros s/daños y perjuicios”, LL 18/06/2012, 9).

Establecido que corresponde dar a la incapacidad un tratamiento unitario, es preciso, como primera medida, definir adecuadamente a qué tipo de perjuicios se refiere este rubro.

Al respecto, señalo que, desde un punto de vista genérico, la incapacidad puede definirse como “*la inhabilidad o impedimento, o bien, la dificultad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales*” (Zavala de González, Matilde, *Resarcimiento de daños*, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, t. 2A, p. 343). Ahora bien, es evidente que esa disminución puede, como todo el resto de los daños considerados desde el punto de vista “naturalístico” (esto es, desde el punto de vista del bien sobre el que recae la lesión; *vid.* Bueres, Alberto J., “El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la psique, a la vida de relación y a la persona en general”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 1992-1-237 y ss.), tener repercusiones tanto en la esfera patrimonial como en la extrapatrimonial de la víctima. Este último aspecto no puede, obviamente, subsumirse en la incapacidad sobreviniente, sino que se identifica, en todo caso, con el daño moral.

De modo que el análisis a efectuar en el presente acápite se circunscribirá a las consecuencias patrimoniales





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

de la incapacidad sobreviniente, partiendo de la premisa –sostenida por la enorme mayoría de la doctrina nacional, lo que me exime de mayores citas– según la cual la integridad física no tiene valor económico en sí misma, sino en función de lo que la persona produce o puede producir. Se trata, en última instancia, de un lucro cesante actual o futuro, derivado de las lesiones sufridas por la víctima (Pizarro Ramón D. –Vallespinos, Carlos G., *Obligaciones*, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, t. 4, p. 305).

En este punto, advierto que -de acuerdo a lo que ya expuse anteriormente- la lesión estética carece de autonomía y, según sus repercusiones, podrá configurar un daño moral y/o ser valorada junto con la incapacidad sobreviniente. Desde este último enfoque, se trata de lesiones que producen una merma en la capacidad del sujeto para realizar actividades patrimonialmente mensurables. Es esta merma, que resulta en una disminución patrimonial (un lucro cesante), lo que en definitiva constituye el daño resarcible (esta sala, 8/8/2012, “P., Mirta Noemí c/ V., Juan Artemio y otros s/ Daños y perjuicios”, L. n.º 591.463, entre muchos otros).

Así las cosas, si bien el experto relevó un desmedro estético (cicatrices en zonas cubiertas por cuero cabelludo de la Sra. Araujo y cicatrices en miembros inferiores de ambos actores), no habré de tener en cuenta esa minoración para ponderar el presente rubro, pues, de acuerdo con la actividad laboral que realizaban las víctimas (tareas administrativas en el caso de la Sra. Araujo, mientras que el Sr. Martínez era desempleado), no encuentro que las referidas lesiones estéticas puedan tener una incidencia en su esfera patrimonial, sin perjuicio de que sus repercusiones espirituales serán valoradas al momento de fijar el monto del daño moral.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

Establecidos de ese modo la naturaleza y los límites del rubro en estudio, corresponde hacer una breve referencia al método de su valuación.

Al respecto, el texto del art. 1746 del Código Civil y Comercial es terminante en tanto dispone que los jueces deben aplicar fórmulas matemáticas para evaluar el lucro cesante derivado de una incapacidad sobreviniente. Es que no existe otra forma de calcular *“un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades”* (art. 1746, recién citado). Por lo demás, esa es la interpretación ampliamente mayoritaria en la doctrina que se ha ocupado de estudiar la citada norma (López Herrera, Edgardo, comentario al art. 1746 en Rivera, Julio C. (dir.) – Medina, Graciela (dir.) - Esper, Mariano (coord.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, La Ley, Buenos Aires, 2014, t. IV, p. 1088/1089; Picasso Sebastián – Sáenz Luis R. J., comentario al art. 1746 en Herrera, Marisa – Caramelo, Gustavo – Picasso, Sebastián (dirs.) *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Infojus, Buenos Aires, 2015, t. IV, 9. 461; Carestia, Federico S., comentario al art. 1746 en Bueres, Alberto J. (dir.) – Picasso, Sebastián – Gebhardt, Marcelo (coords.), *Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias, Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2016, t. 3F, p. 511; Zavala de González, Matilde – González Zavala, Rodolfo, *La responsabilidad civil en el nuevo Código*, Alveroni, Córdoba, 2018, t. III, p. 335; Picasso, Sebastián – Sáenz, Luis R- J., *Tratado de Derecho de Daños*, La Ley, Buenos Aires, 2019, t. I, p. 440 y ss.; Pizarro, Ramón D. – Vallespinos Carlos G., *Tratado de responsabilidad civil*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, t. I, p. 761; Ossola, Federico A., en Rivera, Julio C. – Medina,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

Graciela (dirs.), *Responsabilidad Civil*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016. p. 243; Azar, Aldo M. – Ossola, Federico, en Sánchez Herrero, Andrés (dir.) - Sánchez Herrero Pedro (coord.), *Tratado de derecho civil y comercial*, La Ley, Buenos Aires, 2018, t. III, p. 560; Acciarri, Hugo A., “Fórmulas y herramientas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código”, LL, 15/7/2015, p. 1; ídem, “Sobre el cómputo de rentas variables para cuantificar indemnizaciones por incapacidad”, JA 2017-IV, LL online: AR/DOC/4178/2017; Galdós, Jorge M, “Cuatro reglas sobre la cuantificación del daño patrimonial por incapacidad (el art. 1746 CCCN)”, RCyS, diciembre 2016, portada; Sagarna, Fernando A., “Las fórmulas matemáticas del art. 1746 del Código Civil y Comercial”, RCyS 2017-XI, 5; Carestia, Federico, “La incorporación de fórmulas matemáticas para la cuantificación del daño en caso de lesiones a la integridad psicofísica. Un paso necesario”, elDial.com - DC2B5B).

En conclusión, por imperativo legal, el lucro cesante derivado de la incapacidad sobreviniente debe calcularse mediante criterios matemáticos que, partiendo de los ingresos acreditados por la víctima (y/o de la valuación de las tareas no remuneradas, pero económicamente mensurables, que ella llevaba a cabo y se vio total o parcialmente imposibilitada de continuar desarrollando en el futuro), y computando asimismo sus posibilidades de incrementos futuros, lleguen a una suma tal que, invertida en alguna actividad productiva, permita al damnificado obtener mensualmente (entre ese margen de beneficios y el retiro de una porción del capital) una cantidad equivalente a aquellos ingresos frustrados por el hecho ilícito, de modo que ese capital se agote al término del período de vida económicamente activa que restaba al damnificado. Así se tiene en cuenta, por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir, y, por el otro, que el capital se





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

agote o extinga al finalizar el lapso resarcitorio (Zavala de González, *Resarcimiento de daños*, cit., t. 2A, p. 521).

Por lo demás, la necesidad de tener en cuenta criterios matemáticos para la determinación de la reparación en estos casos fue admitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Grippe”, como un modo de fundar la decisión judicial en “criterios objetivos” y evitar “*valoraciones sumamente dispares respecto de un mismo daño sin motivos razonables y/o de entidad que lo justifiquen*” (CSJN *in re* “Grippe”, del 2/9/2021, considerando 4 del voto de la mayoría).

Es cierto que, en ese fallo, la corte federal consideró que los criterios matemáticos son “*una pauta genérica de referencia que no debe ser desatendida por quienes tienen a su cargo la tarea de cuantificar los daños*” (fallo citado, considerando 4 del voto de la mayoría; el resaltado es mío), pero que no son el único criterio, sino solo una “pauta orientadora”. No obstante, la lectura de ese precedente permite sostener que –como ya lo había hecho en otras oportunidades (*vid.* CSJN, 27/11/2012, “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios”; ídem, *Fallos*, 308:1109; 312:752 y 2412; 315:2834; 327:3753; 329:2688 y 334:376, entre otros)– esa afirmación se funda en que, para el alto tribunal, además del lucro cesante derivado de la minoración de las aptitudes para obtener ingresos que puede haber sufrido la víctima, deben valorarse otros aspectos, referidos –como se señala en el voto del Dr. Lorenzetti– a “*un conjunto de funciones que la persona ya no podrá desarrollar con plenitud*” (considerando 18 de su voto concurrente). Es lo que se suele denominar la “incapacidad vital”, que también debe indudablemente ser considerada –en los términos del propio art. 1746 del Código Civil y Comercial–, pero para cuantificación tampoco hay inconveniente en emplear fórmulas matemáticas (donde, dentro de los “insumos” a tener en cuenta,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

además de los ingresos patrimoniales del damnificado debe computarse el valor concreto de las tareas cotidianas que aquel se vio impedido o dificultado para realizar como consecuencia de las secuelas producidas por el hecho ilícito).

Asimismo, en el precedente “Grippe” la corte federal fue categórica en el sentido de que *“resulta ineludible que, al tiempo de determinar el monto indemnizatorio por incapacidad sobreviniente y valor vida, los magistrados intervinientes tengan en cuenta como pauta orientadora las sumas indemnizatorias que establece el régimen de reparación de riesgos del trabajo para esos mismos rubros, lo que coadyuvará a arribar a una decisión que –más allá de las particularidades propias de cada régimen indemnizatorio- no desatienda la necesaria armonía que debe regir en el ordenamiento jurídico cuando no se evidencian razones de entidad para un proceder diferente”* (considerando 6 del voto de la mayoría).

En definitiva, en los términos del ya citado fallo de la Corte Suprema nacional, el resarcimiento en esta clase de casos debe regirse por los siguientes parámetros, a fin de respetar tanto el deber de los jueces de fundar adecuadamente las sentencias como el principio de reparación integral, la seguridad jurídica, y la igualdad ante la ley: a) la decisión que determina montos indemnizatorios debe estar razonablemente fundada, lo que impone el deber de exhibir un proceso argumentativo susceptible de control; b) es preciso que, a ese efecto, el juez se funde en “criterios objetivos”, a cuyo fin resulta de imperiosa consideración la aplicación de fórmulas matemáticas ajustadas a los porcentajes de incapacidad establecidos pericialmente; c) además de la consideración de esas fórmulas, el juez debe también reparar la repercusión que las secuelas físicas y psíquicas tienen en la realización para la víctima de otras actividades de la vida cotidiana que no implican la obtención de una ganancia,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

pero que son económicamente mensurables, y d) en cualquier caso, hay un “piso mínimo” del cual el magistrado no puede –en principio– apartarse, que está constituido por el valor que las prestaciones que establece el régimen de reparación de riesgos del trabajo para esos mismos daños.

Así las cosas, y por aplicación del art. 1746 del Código Civil y Comercial, corresponde entonces acudir, como criterio objetivo que permite mensurar el daño –y que, a su vez, es susceptible de control–, a la aplicación de fórmulas matemáticas, pero que no solo tomen en cuenta el lucro cesante derivado de la disminución de las aptitudes de la víctima para realizar actividades remuneradas, sino también de la denominada “incapacidad vital”.

En este último sentido, explica Acciarri que el mencionado art. 1746 distingue dos dimensiones: la disminución de la aptitud del damnificado para realizar tareas productivas, por un lado, y, por el otro, la correspondiente a las actividades “económicamente valorables”. Para dar valor a la primera dimensión, se debe determinar cuál sería el equivalente monetario de aquellas capacidades de la víctima que, periódicamente, redundarían en su sustento, es decir, “producirían” (sus ingresos, aquello que en la vida recibe de otro, y también la afectación de actividades no remuneradas –sociales, recreativas, etc.–, pero que podrían repercutir eventualmente en beneficios económicos futuros). En cambio, para indemnizar lo referente a las actividades económicamente valorables –que ya he denominado anteriormente como “incapacidad vital”–, *“corresponde encontrar el costo de sustitución, el ‘precio sombra’ de esas actividades para las cuales, cuando se realizan, no se percibe dinero, pero sí hay que pagarlo si no podemos hacerlas y debemos contratarlas de terceros. Se trata, en síntesis, del costo de servicios tales como limpieza y cuidado, transporte, mantenimiento, etcétera, que la víctima realizaba para sí y su grupo de personas significativas,*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

*y que ahora deberá sustituir por contrataciones ordinarias de mercado, total o parcialmente” (Acciarri, Hugo, “Cuantificación de incapacidades desde la vigencia del Código Civil y Comercial”, *Revista de Derecho de Daños*, 2021-1, p. 42/44).*

De más está decir que ambas magnitudes pueden ser integradas a fórmulas matemáticas, sin mayores inconvenientes. Sin embargo, teniendo en cuenta que, muchas veces, el inicio y el final del cómputo pueden variar según que se trate de una u otra clase de incapacidad (como sucede, por ejemplo, en el caso de los menores, respecto de los cuales la incapacidad laboral recién debería computarse –en principio– a partir de los 18 años, pero cuya incapacidad vital puede presentarse antes de esa edad), puede ser conveniente –según los casos- emplear dos veces la misma fórmula, para reflejar, la primera vez, la disminución de la aptitud del damnificado para realizar tareas productivas, y la segunda, la correspondiente a las actividades “económicamente valorables” (González Zavala, “Incapacidad vital”, cit.).

Aclarado lo que antecede, señalo que, si bien los fallos y los autores emplean distintas denominaciones (fórmulas “Vuoto”, “Marshall”, etc.), se trata en realidad, en casi todos los casos, de la misma fórmula, que es la conocida y usual ecuación para obtener el valor presente de una renta constante no perpetua (Acciarri, Hugo – Irigoyen Testa, Matías, “La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad y muertes”, LL, 9/2/2011, p. 2).

En este contexto, considero necesario analizar si los agravios planteados por las partes satisfacen los recaudos que establece el art. 265 del Código Procesal.

Sobre este punto, debo recordar que la norma mencionada exige que la expresión de agravios contenga la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

considera equivocadas. Es decir, se relaciona con la carga que le incumbe de motivar y fundar su queja, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se hubiere incurrido en el pronunciamiento, o las causas por las cuales se lo considera contrario a derecho (Gozáini, Osvaldo A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado*, La Ley, Buenos Aires, 2006, t. II, p. 101/102; Kielmanovich, Jorge L., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado*, Lexis Nexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, t. I, p. 426).

Desde esta perspectiva, considero que las quejas postuladas por los apelantes respecto a la cuantificación de la partida lejos se encuentran de cumplir con los requisitos antes referidos.

En efecto, las consideraciones introducidas por ellos acerca del *quantum* de la partida reconocida en concepto de “incapacidad sobreviniente” no conforman un cuestionamiento fundado de los argumentos expuestos en la sentencia apelada, pues no logran rebatir con un mínimo de minuciosidad los motivos que condujeron al anterior magistrado a decidir del modo en que lo hizo.

La aseguradora expresa su disconformidad con lo decidido, porque considera excesiva la suma otorgada. Sin embargo, las críticas de la emplazada no determinan clara y precisamente qué variables o métodos de cálculo propone para cuantificar la partida, ni explica por qué tales parámetros resultarían más adecuados que los empleados en la sentencia de grado para fijar el resarcimiento. En otras palabras, los cuestionamientos de la citada en garantía no señalan adecuadamente por qué las variables empleadas por el magistrado no serían adecuadas, o no resultarían aplicables a este particular caso.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

Como se advierte, en el pronunciamiento de grado el magistrado explicó por qué empleaba fórmulas matemáticas para el cálculo de la indemnización, describió los insumos que utilizaría y –sobre esa base– estimó el monto que finalmente concedió a los actores. Aun así, la aseguradora no esboza una crítica concreta respecto del específico modo de cálculo, o de los argumentos que el sentenciante proporcionó para fundarlo, a la vez que –insisto– tampoco controvierte adecuadamente las pautas que el juez tuvo en cuenta para llegar al resultado en cuestión, ni la pertinencia de las variables que utilizó con tal propósito.

Por su parte, los demandantes plantean que el magistrado no valoró adecuadamente todos los elementos que conforman la capacidad de un individuo, pues –a su entender– el monto otorgado no lograría compensar en absoluto el perjuicio que padecieron. Exponen que “*la secuela transitoria y definitiva sufrida teniendo en cuenta la edad y la condición socio económica y cultural torna inoficiosa la suma determinada*” (sic). En este sentido, critican que el anterior sentenciante no haya valorado ni considerado las secuelas constatadas por el perito médico (*vid.* la expresión de agravios del 23/10/2024).

No obstante, al igual que la aseguradora, los demandantes omiten efectuar referencias concretas al método de cálculo utilizado por el juzgador, por lo que no explican de qué modo habría sido errática la cuantificación realizada en la sentencia. Tampoco se hacen cargo de los específicos insumos que tuvo en cuenta el colega de primera instancia para conformar la fórmula que utilizó. En cambio, se limitan a señalar dogmáticamente que la suma reconocida es insuficiente, y plantean que el Sr. juez de grado no valoró el dictamen pericial médico, a pesar de que este informe fue explícitamente relacionado por el magistrado al fundar su





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

pronunciamiento (*vid.* el considerando III.1.2 de la sentencia del 26/8/2024).

En este contexto, los cuestionamientos relacionados se traducen en discrepancias acerca de la forma en que se decidió, que omiten indicar, concretamente, cuáles son las razones que impondrían revertir el fallo apelado. Por lo tanto, el silencio en las expresiones de agravios respecto de las sustanciales cuestiones señaladas, atinentes a la cuantificación del presente rubro, conduce, necesariamente, a la sanción prevista en el art. 265 del Código Procesal.

b) Consecuencias no patrimoniales

El Sr. Juez de grado otorgó por esta partida la suma de \$ 10.000.000 para Lorena Paola Araujo y la de \$ 10.000.000 para Esteban Ignacio Martínez Alvez.

Los demandantes se agravan del monto indemnizatorio, pues lo consideran escaso. La aseguradora, por su parte, sostiene que el monto otorgado es elevado, por lo que solicita su reducción.

Advierto que los apelantes pasan por alto que el colega de grado ha fundado exhaustivamente su pronunciamiento, de conformidad con la normativa que resulta aplicable al caso. Así, el magistrado ha explicado que, a partir de la sanción del Código Civil y Comercial, se consagró legislativamente la doctrina de los “placeros compensatorios” que obliga al juzgador a individualizar puntualmente cuál es el goce que resulta idóneo para compensar el perjuicio ocasionado (art. 1741 del citado código). Por este motivo, luego de analizar las secuelas de los damnificados y sus características personales, el anterior sentenciante fijó la partida en la suma de \$ 10.000.000 para cada uno de los demandantes, que –a su entender– equivalía aproximadamente al costo de un viaje a Europa





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

por 10 días con todo pago (*vid.* el punto III.1.5 y punto III.2.5 de la sentencia del 26/8/2024).

Del mismo modo, el colega de grado aclaró que, si bien el importe concedido era mayor al estimado en la demanda, resultaba acorde a lo reclamado, pues, al tratarse de una deuda de valor, corresponde reajustarla razonablemente, manteniendo una proporción con lo solicitado al momento de promoverse la demanda, atento al carácter subjetivo del rubro.

A pesar de todo lo expuesto, los apelantes se limitan a cuestionar genéricamente la decisión, pero no se hacen cargo ni rebaten los precisos argumentos que ha postulado el Sr. juez de grado para fallar como lo hizo. Por ende, considero que también corresponde declarar desiertas las quejas referidas a este rubro, ya que –en verdad– el magistrado ha expuesto razones de entidad para fundar su decisión, que no han sido debidamente tratadas por las partes.

c) Gastos de farmacia, radiografías, asistencia médica y traslado

El Sr. juez de grado otorgó por este rubro la suma de \$ 225.000 para Lorena Paola Araujo y \$ 225.000 para Esteban Ignacio Martínez Alvez.

Los demandantes se agravian del monto por considerarlo escaso, pues indican que debieron adquirir material de osteosíntesis para ser intervenidos quirúrgicamente. Además, la Sra. Araujo debió realizar kinesiología y tomar analgésicos.

Respecto de los gastos médicos, esta sala ha sostenido que no resulta necesaria su prueba concreta y específica, pues su erogación se presume en orden a la entidad de las lesiones padecidas. Este es precisamente el criterio que ha reflejado el Código Civil y Comercial, al establecer en su art. 1746 que se





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

“presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad”. Ello es así aun cuando la atención haya sido prestada en hospitales públicos o por una obra social, toda vez que, de ordinario, ni uno ni otra cubren la totalidad de los expendios en que incurren los pacientes (esta sala, 27/12/2011, “M., Juan Alberto y otro c/ J., Gustavo Gabriel y otros s/daños y perjuicios”, RCyS 2012-VI, 251; ídem, 13/4/2012, “T., Jesue y otro c/ M., Ivan David y otros s/ Daños y Perjuicios”, L n° 582.770, entre muchos otros).

Con relación a los gastos de traslado, es presumible que los actores hayan tenido que realizar erogaciones fuera de lo común para desplazarse por medios de transporte adecuados y más onerosos en los días subsiguientes al accidente debatido en autos (esta sala, 4/4/2013, “P., Jaime c/ B., Mario Daniel y otros s/ Daños y perjuicios”, L. n.º 605.352).

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, tengo en cuenta que el perito médico indicó en su dictamen que la Sra. Araujo *“permaneció internada en el Evita Pueblo con tracción esquelética hasta que pudo efectuarse la osteosíntesis quirúrgica con la colocación de un clavo endomedular”* (sic, [dictamen](#) del 11/6/2023) .

Asimismo, corresponde considerar que el Sanatorio Urquiza aportó las constancias de la atención médica brindada a la Sra. Araujo, de la que resulta que fue internada el 23/12/2020 y egresó el 30/12/2020, luego de ser intervenida quirúrgicamente por reducción y osteosíntesis por fractura de fémur (*vid.* su [informe](#) del 14/9/2023).

Por otro lado, la actora acompañó el presupuesto n.º 018749, emitido por “South American Implants”, del que resulta que el monto de un clavo endomedular para fémur





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

canulado es de \$ 38.999,99. El documento fue adverado con el [informe](#) del 7/7/2023.

Ahora bien, es cierto que, en su dictamen, el experto también sostuvo que ambos actores debieron realizar “*un mínimo de 40 sesiones para lograr una rehabilitación efectiva*” (sic), con un “*costo actual de cada sesión de fisiokinesiología (...) de \$4000 en promedio*” (sic, [dictamen](#) del 22/6/2023). Luego, juzgo que corresponde reconocer también los gastos relativos a ese tratamiento.

Así las cosas, para cuantificar adecuadamente la partida, corresponde considerar la cantidad de sesiones que indicó el perito, así como la circunstancia de que –en la actualidad– los costos de una sesión ascienden aproximadamente a \$ 15.000 (art. 165 del Código Procesal).

De acuerdo con todo lo expuesto, estimo que corresponde elevar esta partida a la suma de \$ 700.000 para cada actor, lo que así propongo (art. 165 Código Procesal).

d) Gastos médicos futuros

El Sr. juez de grado concluyó que las secuelas están consolidadas, por lo cual rechazó la partida.

Los demandantes se agravian de la decisión, dado que el perito, al contestar la impugnación interpuesta por ellos, habría informado acerca de la necesidad de efectuar un tratamiento kinésico para cada uno de los reclamantes.

Contrariamente a lo sostenido por los apelantes, pongo de resalto que el perito médico designado en autos indicó que las secuelas clínicas de ambos actores, “*atento su naturaleza y tiempo de evolución se hallan consolidadas, no requiriendo de otras indicaciones que la toma de analgésicos para mitigar la aparición de dolores ocasionales*” (sic, dictamen del 11/6/2023).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

Por ello, conforme a los antecedentes del caso, mociono confirmar la sentencia en este punto.

e) **Tratamiento psicológico**

El Sr. juez de grado otorgó por este rubro la suma de \$ 72.000 para Lorena Paola Araujo y de \$ 48.000 para Esteban Ignacio Martínez Alvez.

Los demandantes se agravian del monto por considerarlo escaso, pues sostienen que una sesión de psicología oscila entre los \$ 20.000 y \$ 25.000.

Sobre este punto, el perito designado en estas actuaciones recomendó, respecto de la Sra. Araujo, la realización de *“tratamiento específico, durante un período no inferior a 6 meses con una periodicidad de una sesión de terapia semanal. Costo unitario de cada sesión \$ 3.000”* (sic, dictamen del 11/6/2023) y, en relación con el Sr. Martínez, indicó un *“tratamiento específico, durante un período no inferior a 4 meses con una periodicidad de una sesión de terapia semanal. Costo unitario de cada sesión \$ 3.000”* (sic, dictamen del 11/6/2023). Por ende, entiendo que corresponde admitir el rubro requerido en tal concepto.

El actor impugnó el informe pericial en este punto y solicitó al experto que reevalúe el tiempo y el costo de sesión de una terapia individual en forma privada (*vid.* la [impugnación](#) del 15/6/2023).

Al contestar el traslado, el perito manifestó que el tiempo informado para el tratamiento psicológico de ambos actores se ajusta a los protocolos de tratamiento de las enfermedades diagnosticadas y que el costo de cada sesión de terapia psicológica representa un promedio de los valores actuales (*vid.* la [contestación](#) del 22/6/2023).

La citada en garantía, por su parte, impugnó el dictamen en este punto, pues consideró elevado el costo





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

del tratamiento. También alegó que el experto había omitido indicar si el tratamiento podría llegar a revertir el diagnóstico (*vid.* la [impugnación](#) del 23/6/2023).

Al contestar el traslado, el perito indicó que la citada en garantía solo planteó su disconformidad, sin detallar la existencia de irregularidades, contradicciones o inconsistencia en el examen o en la elaboración de la conclusión, por lo que ratificó el diagnóstico (*vid.* la [contestación](#) del 11/7/2023).

Así las cosas, para cuantificar adecuadamente la partida, corresponde considerar la cantidad de sesiones que recomendó el perito, así como la circunstancia de que – en la actualidad– los costos de una sesión ascienden aproximadamente a \$ 15.000 (art. 165 del Código Procesal).

No obstante, tengo también en cuenta que –en lo que respecta a esta partida– es necesario efectuar una quita parcial sobre el monto que correspondería reconocer a los actores, a fin de evitar un enriquecimiento indebido de su parte. Esto responde a que –en puridad– percibirán por adelantado el total del costo del tratamiento, aun cuando deberán desembolsar paulatinamente su valor, hasta cumplir acabadamente con las sesiones recomendadas.

De acuerdo con todo lo expuesto, estimo que corresponde elevar esta partida a la suma de \$ 350.000 para Lorena Paola Araujo y \$ 250.000 para Esteban Ignacio Martínez Alvez (art. 165 Código Procesal), lo que así propongo.

IV.- El juez de grado declaró la nulidad de la cláusula que prevé el límite de cobertura. La citada en garantía, en esta instancia, se queja de tal aspecto y solicita que se disponga la validez de la cláusula de limitación de cobertura y se la condene en los términos del seguro.

Considero que la pretensión deducida por el letrado apoderado del demandado y de la citada en garantía, Dr.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

Franco Ortolano, trasunta intereses contrapuestos, ya que la admisión del planteo fundado en la oponibilidad del límite de cobertura beneficiaría a la aseguradora y perjudicaría al asegurado, que debería afrontar la parte de la condena que excediera aquella.

El art. 35, inc. 5 del Código Procesal impone a los sujetos del proceso actuar con lealtad, probidad y buena fe, y lo propio hace la ley 23.187 al imponer esa conducta a los abogados entre sus deberes específicos (art. 5, inc. “e”), como también la expresa prohibición de “*representar, patrocinar y/o asesorar simultánea o sucesivamente, en una misma causa, intereses opuestos*” (arts. 10, inc. “a” y 20 inc. “g” y art. 19 del Código de Ética dictado por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal).

En virtud de ello, considero que la actuación procesal de la citada letrada deviene ineficaz (arts. 279, 958 y 1004 Código Civil y Comercial). Así lo ha resuelto esta cámara en similares ocasiones (sala H, 15/8/2008, “Zapata, Joaquín Horacio c/ Transporte Sol de Mayo y otro s/ Daños y perjuicios”; ídem, Sala I, 3/10/2009, “Brizuela, Silvia Ester c/ NUDO S. A. y otros s/ Daños y perjuicios”), y también esta sala (14/5/2013, “L., Juan José c/ Empresa General Tomas Guido SACIF s/ Daños y perjuicios”, L. n.º 611.104, con voto del Dr. Molteni; ídem, 24/5/2013, “R. L., Antonieta Jannette c/ M., Jesús Ramón y otros s/ Daños y perjuicios”, L. n.º 562.140, “Q., Ada Noemí y otros c/ M., Jesús Ramón y otros s/ Daños y perjuicios”, L. n.º 562.141 y “R., María Elena y otros c/ M., Jesús Ramón y otros s/ Daños y perjuicios” L. n.º 562.143; ídem, 10/8/2015, “B., Sergio Darío y otros c/ Microómnibus Quilmes S. A. Línea 219 y otros s/ Daños y perjuicios”, expte. n.º 39.978/2010).

Por tales razones, propongo rechazar este planteo y confirmar lo decidido al respecto por el Sr. Juez de grado.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

V.- El magistrado de grado decidió que debían aplicarse intereses desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Al respecto, se agravian los demandantes. Señalan que una tasa inferior a la inflación importa un beneficio para el deudor moroso, por lo que solicitan la aplicación del doble de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. También solicitan la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda y hasta el efectivo pago y que, en caso de mora en el cumplimiento de la sentencia, se adicionen intereses moratorios con la misma tasa activa. Por su parte, la citada en garantía también se agravia y señala que el capital fue fijado a valores actuales, por lo cual, la aplicación de la tasa activa implicaría una alteración del capital y configuraría un enriquecimiento indebido. Por eso, solicita la aplicación de una tasa de interés simple del 8% anual desde la fecha del hecho y hasta la sentencia

En lo que se refiere a esta cuestión, corresponde señalar –en primer término– que el art. 768 del Código Civil y Comercial expresamente dispone que: “[a] partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes”, y que: “[l]a tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”. En casos como el presente, entonces, los tribunales deben fijar los intereses adoptando una tasa de mercado que cumpla con las disposiciones reglamentarias que rigen en el ámbito bancario.

Por cierto, esta es la interpretación del último apartado de la norma que ha sido compartida por la gran mayoría de la doctrina. En efecto, en una postura a la que suscribo, se





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

ha sostenido que la exégesis correcta de la ley continúa la lógica plasmada en el art. 622 del Código Civil derogado, en cuanto atribuía al juez la facultad de determinar los intereses. Por ende, desde este enfoque, la hermenéutica adecuada del art. 768 del Código Civil y Comercial faculta al magistrado a elegir una de las tasas comprendidas en la amplia gama de aquellas aceptadas por el Banco Central (Heredia, Pablo D. en Heredia, Pablo D. - Calvo Costa, Carlos A. [dirs.], *Código Civil y Comercial. Comentado y anotado*, La Ley, Buenos Aires, 2022, t. III, p. 611; Compagnucci de Caso, Rubén H., en Rivera, Julio C. - Medina, Graciela [dirs.], *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, La Ley, Buenos Aires, 2014, t. III, p. 97; Pizarro, Ramón D. - Vallespinos, Carlos G., *Tratado de las obligaciones*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, t. I, p. 515, n.º 602; Méndez Sierra, Eduardo C., *Obligaciones dinerarias*, Educa, Buenos Aires, 2016, p. 233; Picasso, Sebastián - Méndez Acosta, Segundo J., “Obligaciones dinerarias: el dilema entre indexar o ‘desmonetizar’”, en AA. VV., *Obligaciones en pesos y en dólares*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2023, p. 87; XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015), Comisión n.º2, despacho n.º20.1 [por mayoría]).

No desconozco que –en contraposición– otros autores –en una posición francamente minoritaria– han entendido que, en puridad, la disposición analizada otorgaría al Banco Central la prerrogativa de fijar una tasa de interés judicial, que debería ser aplicada en el caso concreto por los tribunales (Ossola, Federico A., en Lorenzetti, Ricardo L. [dir.], *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, t. V, p. 144; Ossola, Federico A., en Rivera, Julio C. - Medina, Graciela [dirs.], *Obligaciones*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2016, p. 331, n.º151). Sin embargo, tal interpretación de la norma importaría considerar que –mediante la sanción del art. 768– el legislador delegó





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

en el Poder Ejecutivo la facultad de cuantificar un componente del daño resarcible (el interés moratorio), lo que resultaría inconstitucional.

Al respecto, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: “[l]os intereses son accesorios del capital, y en ese carácter constituyen una parte de la deuda” (CSJN, 3/12/2020, “Martínez, Gabriel Rubén c/ Estado Nacional, Ministerio del Interior, Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios”). En consecuencia, la elección de la tasa a aplicarse conforma una potestad del Poder Legislativo (*vid.*, en este sentido, el art. 768, inc. “b”, del Código Civil y Comercial), que no puede ser transferida válidamente al Banco Central, por la prohibición que expresamente establece el art. 76 de la Constitución Nacional.

Esta última norma indica que: “[s]e prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca”. Por lo tanto, es claro que el art. 768 no cumpliría con los requisitos que fija la Carta Magna para delegar válidamente facultades legislativas en un órgano de otro poder del Estado.

En efecto, la Constitución atribuye al Congreso el dictado de las leyes en sentido formal y contiene una serie de cláusulas que prohíben la delegación legislativa (art. 76) o el ejercicio por parte del Poder Ejecutivo de competencias que pertenecen al Congreso (art. 99, inc. 3). La delegación solo es factible en “materias determinadas de administración” y “por causas de emergencia pública” (art. 76), y en los demás casos el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo (art. 76, ya citado).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

Adicionalmente, la delegación debe estar sujeta a límites y la política legislativa debe ser claramente establecida, sin que pueda conferirse a los órganos administrativos la facultad de legislar sobre materias que exigen la presencia de una ley en sentido formal. De lo contrario, la reglamentación que dictaran dichos entes sería a todas luces inconstitucional, de acuerdo a la posición que ha adoptado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que *“permitir el empleo de facultades delegadas a través de un instrumento que no cumple los recaudos para ello, implicaría - además de la violación del principio de legalidad (...) burlar el sistema de control que el Congreso ha establecido, en ejercicio de las potestades que le confiere el art 76 de la Constitución Nacional, con grave menoscabo al principio republicano de división de poderes”* (CSJN, 1/9/2003, “Cámara Argentina del Libro y otros c/ P.E.N. - dto. 616/01 s/ amparo ley 16.986”).

Desde esta perspectiva, es claro que una interpretación del art. 768 que identifique en él una delegación legislativa no superaría el estándar de constitucionalidad al que he hecho referencia, ya que –si se lo aplicase en tal sentido– no reuniría las notas principales que deberían estar presentes en una norma de dichas características. De hecho, en este caso, no puede afirmarse que la delegación esté expresamente prevista en la ley, puesto que –en puridad– esta solo indica que la tasa se determinará por las *“que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”* (art. 768, inc. c). Por lo tanto, una exégesis restrictiva de la disposición –que debe imperar en función de lo dispuesto en el art. 76 de la Constitución Nacional– no puede conducir a sostener que de ella resulta claramente una transferencia de potestades legislativas.

Por lo demás, incluso cuando así se lo considerase, la norma delegante en cuestión tampoco versaría sobre las materias pasibles de delegación, no contendría los criterios





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

legislativos que deberían orientar al órgano delegado, ni fijaría un plazo determinado para su ejercicio.

En otro orden de ideas, bien se ha sostenido que “[I]a circunstancia de que el art. 76 aluda a delegación legislativa en el Poder ejecutivo –tanto en la prohibición genérica como en la autorización excepcional– impide que se realice directamente a favor de organismos de la administración pública que componen la estructura dependiente del Ejecutivo. Ello no es posible, por la sencilla razón de que, si en el art. 100 inciso 12 se prevé para el caso la formalidad de un decreto, es obvio que éste tiene que emanar del Poder Ejecutivo, ya que los órganos administrativos no dictan sus resoluciones ni adoptan sus decisiones conforme a decreto” (Bidart Campos, Germán J., *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Ediar, Buenos Aires, 2005, t. IIB, p. 215). En el mismo sentido, señala Gelli que, a partir de la reforma constitucional de 1994 “y a tenor del art. 76 –en los casos de excepción previstos– sólo cabe la delegación en el presidente de la Nación. Ello así, por interpretación concordante con los artículos 87 (...) y el 100, inc. 12, que atribuye al jefe de Gabinete de Ministros, el refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso” (Gelli, María A., *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*, La Ley, Buenos Aires, 2009, t. II, p. 268).

Los motivos expresados hacen que corresponda inclinarse por una interpretación de la norma que salve su constitucionalidad y le permita producir efectos en consonancia con el resto del ordenamiento jurídico en que ella se inserta. Esto es, una hermenéutica del artículo citado que faculte a los tribunales a determinar la tasa de interés que resultará aplicable, siempre que ella integre el abanico de opciones que respeten las reglamentaciones del Banco Central.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

De este modo, también se acataría la línea jurisprudencial que –sobre este punto– ha desarrollado extensamente la Corte Suprema nacional, al sostener que “*la interpretación de la ley –como operación lógica jurídica– consiste en verificar el sentido de la norma interpretada, de modo que se le dé pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el contenido del ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 255:192; 263:63; 267:478; 285:60; 296:22; 297:142; 299:93; 301:460; 302:1600); pues es principio de hermenéutica jurídica que, en los casos no expresamente contemplados, debe preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos por la norma (Fallos: 283:206; 298:180), evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando, como verdadero, el que las concilie, y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 1:300)*” (CSJN, 9/2/1989, “Ríos, Argentino y otros s/ privación ilegal de la libertad calificada y tormentos”).

Además, bajo este enfoque, el artículo en análisis sería congruente con otras disposiciones del Código que –de forma nítida– dan cuenta de que la intención del legislador radicó en conferir a los magistrados la facultad de seleccionar la tasa de mercado que resulte más adecuada. De hecho, así se ve reflejado en materia de alimentos, en tanto el art. 522 del mismo cuerpo normativo dispone que: “[I]as sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”. Por ende, una interpretación sistémica del cuerpo legal también conduciría a





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

desechar la posibilidad de que –mediante la sanción del art. 768– se hubiera materializado una delegación legislativa.

Finalmente, destaco que tal exégesis también se ajusta a la doctrina que sentó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos precedentes, en los que se descalificaron pronunciamientos de tribunales inferiores por aplicar tasas de interés moratorio que no correspondían a tasas bancarias (CSJN, 7/3/2023, “García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios; ídem, 29/2/2024, “Oliva, Fabio O. c/ COMA S.A.”; *Fallos*, 347:100; ídem, 13/8/2024, “Lacuadra Jonatan Daniel c/ DIRECT TV Argentina S.A. y otros”). Esta última interpretación quedó expresamente plasmada en tanto el referido tribunal manifestó: *“lo atinente a los intereses aplicables a los créditos laborales es una materia ubicada en el espacio de razonable discreción de los jueces de la causa”* (CSJN, 29/2/2024, “Oliva”, cit., considerando 4).

Por consiguiente, concluyo que –en la jurisprudencia de la Corte Federal– tampoco se encuentra sustento a la hipótesis interpretativa que hace hincapié en una presunta delegación legislativa.

Así las cosas, la única interpretación posible del art. 768 inc. “c” del Código Civil y Comercial consiste en sostener que, cuando los intereses moratorios no estén fijados por las partes o por una ley especial, los jueces tienen facultades discrecionales para fijar la tasa, siempre y cuando adopten alguna de las tasas bancarias vigentes en el mercado –que, huelga decirlo, se presumen conformes a las reglamentaciones del Banco Central–.

De este modo, la exégesis de la referida norma es sustancialmente concorde a lo que disponía el art. 622 del Código Civil derogado, aunque el texto actual añade la restricción referida a la necesidad de elegir una tasa bancaria.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

En este contexto, entonces, corresponde destacar que la elección de la tasa que debe regir estos casos ha sido resuelta por esta cámara en el fallo plenario dictado en los autos “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S. A. s/ daños y perjuicios”, del 20/4/2009, cuya vigencia corresponde sostener, en la medida en que –como acabo de señalarlo– la interpretación que corresponde dar al actual art. 768 inc. “c” es sustancialmente compatible con la del art. 622 del Código Civil derogado.

El citado pronunciamiento plenario estableció, en su parte pertinente: “2) *Es conveniente establecer la tasa de interés moratorio.* 3) *Corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.* 4) *La tasa de interés fijada debe computarse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido”.*

Como he adelantado, no desconozco que –en un reciente pronunciamiento– la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que, cuando se trata de obligaciones de valor, “*no tiene sustento la aplicación de una tasa de interés que contemple, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda*”, ya que “[1] *a aplicación de este tipo de tasas sobre un ‘valor actual’ altera el significado económico del capital reconocido al acreedor y provoca el enriquecimiento de una de las partes en detrimento de la otra*”. Por este motivo, la Corte indicó que: “*la tasa de interés debe ser pura, es decir, no debe contemplar otros parámetros de actualización para no conceder un enriquecimiento*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

injustificado al acreedor” (CSJN, 15/10/2024, “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios”).

Sin embargo, advierto que proceder de ese modo importaría adoptar una decisión que no se ajusta a lo que dispone el art. 768 del Código Civil y Comercial, porque las referidas tasas “puras” no se encuentran comprendidas entre aquellas que cumplen las reglamentaciones del Banco Central (como -insisto- dispone expresamente la norma citada). En función de dicho extremo, la doctrina sentada por la Corte en tal precedente no solo rompe con la línea jurisprudencial que había sostenido hasta entonces, sino que -además- postula una exégesis que no encuentra respaldo en el texto de la norma que sancionó el legislador.

En efecto, en las causas “García”, “Oliva” y “Lacuadra”, ya citadas, la Corte censuró a las respectivas cámaras de apelaciones por no haber procedido como lo indica el citado art. 768 del Código Civil y Comercial, es decir, no haber fijado una tasa bancaria. Pero ahora, en “Barrientos”, el tribunal sostiene que, en las deudas de valor –cuando las indemnizaciones fueron fijadas a la fecha de la sentencia, lo que también ocurría en el caso “García” –, hay que aplicar tasas “puras”, es decir, tasas que *tampoco cumplen con el mencionado art. 768 inc. “c” del Código Civil y Comercial*.

Por lo demás, si de tasas “puras” se trata, no es nada claro si estas deberían ser del 4, 6, 8 o 10 %, ni cuál sería el criterio para establecerlo. Es decir, se volvería a una total discrecionalidad judicial para determinarlas al margen de todo parámetro en la realidad bancaria, lo que contraría la intención que el legislador plasmó en el art. 768, al remitir a las tasas de mercado.

Al margen de dicha circunstancia, constato también que –en contraposición a lo afirmado por el alto tribunal– la tasa activa no logra suplir la pérdida del valor producto





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

del fenómeno inflacionario. Por más que, en teoría, su cálculo contemple –entre otras variables– un componente de actualización monetaria, lo cierto es que este se encuentra muy lejos de equiparar la depreciación que ha experimentado la moneda como producto del aumento generalizado de precios que continúa afectando a los mercados y los particulares en nuestro país. Para ilustrar este punto, basta con advertir que, desde la fecha del hecho debatido en autos hasta la de este pronunciamiento, el índice de precios al consumidor (IPC) ha reflejado una inflación mayor al 2.019 %, mientras que la tasa activa computada durante el mismo intervalo solo asciende aproximadamente a un 293 %. En este contexto, un análisis adecuado de la cuestión, que contemple la realidad económica imperante al momento del dictado de la sentencia, impide desechar la aplicación de la tasa activa bajo el único pretexto de que ella alteraría el significado pecuniario del capital, en perjuicio del deudor.

Por añadidura, la hermenéutica seguida por la Corte Suprema sobre este punto no tiene en cuenta que el propio legislador previó expresamente –para el caso de la deuda de alimentos, que, por definición, debe ser cuantificada a valores actuales– la aplicación de tasas que no solo contienen un componente de actualización de la moneda sino que, incluso, superan holgadamente la tasa activa. Es lo que dispone el ya citado art. 522 del Código Civil y Comercial, que –como ya se señaló– establece –para esos casos– la aplicación de *“una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”*.

Por último –y esto resulta dirimente–, esta sala tiene dicho que lo dispuesto por el art. 303 del Código procesal Civil y Comercial de la Nación (obligatoriedad de los fallos plenarios) no se ve enervado por el hecho de que posteriormente la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

doctrina plenaria sea descalificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto su valor vinculante se mantiene hasta tanto se dicte otro fallo plenario o sobrevenga una reforma legislativa que disponga en sentido contrario (esta sala, 8/4/2022 “Gallego, Daniel Marcelo c/ Mapfre Argentina Seguros S.A. s/ daños y perjuicios”).

En cuanto a la excepción contenida en la mencionada doctrina plenaria, consistente en que la aplicación de la tasa activa *“en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido”*, por las razones que ya he expuesto, es evidente que ella no puede encontrarse configurada por la simple circunstancia de que la indemnización haya sido fijada a valores actuales (esta sala, 28/11/2018 “Villordo, Susano c/ Navarrete, Carlos Oscar s/ daños y perjuicios”).

Por el contrario, este tribunal ha señalado que, por tratarse de una excepción, su interpretación debe efectuarse con criterio restrictivo. En consecuencia, la prueba de que se configuran las aludidas circunstancias debe ser proporcionada por el deudor, sin que baste a ese respecto con alegaciones generales y meras especulaciones (esta sala, 20/3/2023, “Tirao, Andrea Patricia c/ Microomnibus 45 S.A.C.I.F. s/ daños y perjuicios). Será necesario que el obligado acredite de qué modo, en el caso concreto, la aplicación de la tasa activa desde el momento del hecho implica una importante alteración del significado económico del capital de condena y se traduce en un enriquecimiento indebido del acreedor. En palabras de Pizarro: *“La alegación y carga de la prueba de las circunstancias del referido enriquecimiento indebido pesan sobre el deudor que las alegue”* (Pizarro, Ramón D., “Un fallo plenario sensato y realista”, en La nueva tasa de interés judicial, suplemento especial, La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 55).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

En síntesis, juzgo que: a) de acuerdo al art. 768 inc. “c” del Código Civil y Comercial, los jueces deben fijar como tasa de interés moratorio alguna de las que emplean los bancos para sus operaciones de mercado, lo que descarta la aplicación de una tasa “pura”; b) la tasa a aplicar en estos casos ya ha sido fijada por la doctrina plenaria de esta cámara, de la que no es posible apartarse (art. 303 del Código Procesal), y c) la aplicación de la tasa activa para calcular intereses moratorios en los casos en que la indemnización ha sido evaluada a valores actuales al tiempo de la sentencia no es suficiente para considerar que se ha alterado el significado económico del capital de condena, en tanto la referida tasa –aunque contemple *teóricamente* un ingrediente de actualización monetaria– ni siquiera logra acercarse al porcentaje de inflación correspondiente a los períodos considerados.

Respecto de la aplicación de la doble tasa activa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puesto de resalto que lo solicitado importa una transgresión a lo dispuesto por el Código Civil y Comercial, al exceder las facultades acordadas a los jueces en el art. 768, inc. “c”, del referido código (CSJN, 7/3/2023, “García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios”). Como ya mencioné, el precepto citado, establece los tres criterios para determinar la tasa aplicable: el acuerdo de las partes, por disposición legal y, en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central de la República Argentina. La multiplicación de la referida tasa de interés no es, corresponde remarcarlo, una tasa fijada según las reglamentaciones del referido banco central, por lo que no es posible aplicarla sin violentar los criterios previstos por el legislador. Por ello, debe rechazarse la queja en este punto.

Por consiguiente, considero que debería aplicarse la tasa activa fijada en la jurisprudencia plenaria





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

desde la fecha del accidente debatido en las presentes actuaciones y hasta el efectivo pago de los importes adeudados.

En lo que respecta al pedido de adicionar intereses para el caso de mora en el cumplimiento de la sentencia, entiendo que resulta prematuro, ya que aún no se ha verificado la mora en el pago del crédito reconocido en este pronunciamiento. Por ende, lo solicitado deberá ser oportunamente planteado al juez de grado para que –de verificarse dicha circunstancia– se evalúe la cuestión en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 499 y ss. del Código Procesal).

VI.- En cuanto al pedido de capitalización de intereses, corresponde señalar que la redacción del art. 770 inc. “b” del Código Civil y Comercial ha implicado una serie de debates en cuanto a los casos que abarca, como así también sobre el momento en el que opera.

La primera cuestión a dilucidar consiste en establecer si el mencionado art. 770 es aplicable a las obligaciones de valor.

En un fallo plenario pronunciado por la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la mayoría manifestó que el referido artículo “*alcanza a todas las obligaciones de dar dinero que se demanden judicialmente*” y que “*por regla, la obligación de reparar un daño opera desde el momento de su producción, por lo que (...) también abarca a las obligaciones de valor*” (CATyRC *in re* “Montes, Ana Mirta c/ GCBA s/ Empleo Público (Excepto Cesantía o Exoneraciones)”, del 1/9/2021, expte. n.º 16939/2016).

Por mi parte, comparto ese modo de ver. Las obligaciones de valor han sido incluidas por el legislador dentro del parágrafo 6º de la Sección 1ª. del Capítulo 3 del Título I del





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

Libro Tercero del Código Civil y Comercial, referido a las “obligaciones de dar dinero” y, por consiguiente, no existe motivo para entender que algunas de las normas que integran ese párrafo son aplicables a esa categoría, y otras no. De hecho, como acaba de explicarse, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación -al igual que lo ha hecho esta sala- ha entendido que el art. 768, referido a los intereses moratorios, se aplica indistintamente a las obligaciones de dinero y a las de valor. Luego, no hay motivo alguno para negar que ocurre lo mismo con el art. 770 del Código Civil y Comercial, referido al anatocismo. Es que, una vez que se ha aceptado que el régimen de los intereses que estructura el Código rige para ambas clases de obligaciones (de dinero y de valor), no es lógicamente posible sostener que una de las normas que lo rigen (el art. 770) solo se aplica a una de ellas, con exclusión de la otra. El carácter “excepcional” con el que debe ser interpretado el régimen del anatocismo solo significa que, como regla general, “no se deben intereses de los intereses” (primer párrafo de la norma recién citada) y que las únicas excepciones a ese postulado son las contenidas en los incisos siguientes. Pero, en cambio, en ningún lugar el art. 770 veda su aplicación a las obligaciones de valor. En la medida en que estas – como resulta indudable- generan intereses moratorios, ellos están alcanzados por las previsiones generales del párrafo 6° relativas a los intereses: los arts. 768 (forma de fijar los intereses moratorios) y 770 (anatocismo; vid., en este sentido, Picasso–Méndez Acosta, “Obligaciones dinerarias: el dilema entre indexar o ‘desmonetizar’”, cit., p. 108/109; Méndez Acosta, Segundo J., *Obligaciones dinerarias*, La Ley, Buenos Aires, 2024, p. 198/199).

La interpretación que propongo no solo viene impuesta por el adagio *ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus* sino también, adicionalmente, por el principio de reparación integral (arts. 19 Constitución Nacional, 1740 del Código





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

Civil y Comercial y normas concordantes), que comanda, en caso de duda, estar a la solución que asegure una reparación más completa para el damnificado (vid., en este sentido, Picasso-Sáenz, *Tratado...*, cit., t. I, p. 155).

De más está decir que en nada altera esta conclusión la circunstancia de que las obligaciones de valor recién se traduzcan en deudas dinerarias a partir de la determinación del valor en cuestión. Es que, independientemente de ello, *el acreedor de una deuda de valor tiene derecho a exigir su cumplimiento desde el momento mismo en que ella se torna exigible* –lo cual, según es sabido, sucede, en materia de responsabilidad civil, desde el momento en que se sufre cada perjuicio objeto de reparación-, y es por ese motivo que *su falta de pago en término da lugar automáticamente a la constitución en mora del deudor*, quien, desde ese mismo momento, *debe los correspondientes intereses moratorios* (art. 1748 del Código Civil y Comercial; vid. Márquez, José F. – Viramonte, Carlos I., “El inicio del cómputo de los intereses en la responsabilidad contractual”, RCyS 2014-X, 71; Acciarri, Hugo A., “Sobre el cómputo de rentas variables para cuantificar indemnizaciones por incapacidad”, JA 2017-IV, 1017; Parellada, Carlos A. – Furlotti, Silvina – Quirós, Pablo – Leiva, Claudio, “Los intereses en la obligación resarcitoria”, ponencia presentada en las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Comisión n.º 3; Alferillo, Pascual E., comentario al art. 1748 en Alterini, Jorge H. (dir.), *Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético*, 3ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2019, t. VIII, p. 404; Cám. Nac. del Trabajo, Sala VI, 26/11/2018, “Figueredo, Maximiliano G. c/ Provincia ART S.A. s/ accidente”, DT 2019, 1248; SCBA, 11/8/1992, “Barrios Barón, Carlos c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios”; ídem, 19/2/2002, “Pereyra, Emilio F. c/ Pietrafesa, Omar J. y otro s/ daños y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

perjuicios”; ídem, 6/12/2017, “Coronel, María Virginia c/ MUBA S.A. y otros s/ daños y perjuicios”).

En este sentido, e incluso con anterioridad a la sanción del Código Civil y Comercial -que, como acabo de señalarlo, prevé expresamente la cuestión en su art. 1748- se sostenía que, frente a supuestos de responsabilidad civil, la iliquidez en las sumas adeudadas no impide la configuración de la mora, y se añadía: “...¿desde cuándo es exigible la obligación resarcitoria? Cabe una sola respuesta: inmediatamente después de causado el perjuicio” (Wayar, Ernesto C., *Tratado de la mora*, Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2007, p. 629 y 631; vid., en el mismo sentido, Picasso-Sáenz, *Tratado...*, cit., t. I, p. 200/201).

No hay duda, entonces, de que el responsable entra en mora a partir de la producción de cada uno de los daños que le son imputables, y es a partir de entonces que, según lo dice expresamente la ley, debe los intereses moratorios (art. 1748 Código Civil y Comercial). Estos intereses –que, obviamente, deben satisfacerse juntamente con el capital– no pueden sino estar sometidos al régimen general que el código establece en materia de intereses, en el cual se encuentra también el art. 770.

Si así no fuera, se llegaría a una situación paradójica, pues debería concluirse que la prohibición del anatocismo contenida en el primer párrafo del art. 770 únicamente valdría para las obligaciones dinerarias, *mientras que en las de valor el anatocismo podría ser la regla* (pues no se hallarían regidas por el mencionado artículo, *que es el que establece el criterio restrictivo en la materia*). Si, en cambio, se pretende aplicar a las obligaciones de valor el criterio restrictivo previsto en esa norma, eso implica, *ipso facto*, considerar que el mencionado art. 770 se aplica *in totum* a esa clase de créditos. Lo que, a mi entender, es inadmisibles, e implica una *contradictio in terminis*, es sostener que la prohibición del anatocismo





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

prevista en el primer párrafo de esa norma rige también para las obligaciones de valor, pero que, sin embargo, no les resulta aplicable el resto de ese texto. Una norma *se aplica o no se aplica* a determinada relación jurídica; la aplicación de solo una parte de ella es inadmisibles, porque implica recortar arbitrariamente el texto legal.

Dicho de otro modo: desde el momento en que, de acuerdo con lo que expresamente dice la ley, el responsable está en mora en la obligación de resarcir a partir de que se produce cada daño, y desde ese mismo instante debe intereses moratorios, se plantea la pregunta de si esos intereses pueden o no acumularse al capital, y en su caso, en qué condiciones. La única norma del Código que prevé la cuestión es el art. 770, que sienta el principio según el cual no se deben intereses de los intereses, pero establece ciertas excepciones a él, entre las que se encuentra el caso que se presenta en el *sub lite* (acumulación “desde” la notificación de la demanda, cuando ello es oportunamente solicitado). Dado que no hay ninguna otra norma que regule la cuestión, la única conclusión posible es que se aplica el art. 770, incluidas las excepciones que él mismo contempla.

¿Hay alguna alternativa a esta interpretación? Hay dos, ambas problemáticas y contrarias a la lógica más elemental. La primera consistiría en sostener que el art. 770 se aplica solo parcialmente a las obligaciones de valor: en esa clase de créditos, regiría únicamente su primera parte (no se deben intereses de los intereses), mas no el resto de su articulado. Como lo señalé más arriba, esta interpretación implica recortar caprichosamente la norma y establecer una excepción allí donde ella no la prevé (la única condición para su aplicación es que, efectivamente, *se deban intereses*). La segunda pasaría por afirmar que el art. 770 no se aplica derechamente a las obligaciones de valor y que, entonces, en esos supuestos sí se deberían intereses sobre los intereses, sin ninguna





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

limitación. Esta última postura guarda mayor coherencia que la anterior –porque evita la contradicción de afirmar que, en estos casos, el art. 770 *se aplica y no se aplica al mismo tiempo*–, pero arroja resultados absurdos y evidentemente contrarios a la intención del legislador. En suma, por defecto o por exceso, se trata en ambos casos de alternativas inviables.

En definitiva, en la medida en que la obligación de reparar genera intereses moratorios a partir del momento en que es exigible (es decir, desde que se produce cada daño, art. 1748 Código Civil y Comercial), el damnificado puede, al momento de deducir la demanda, solicitar la capitalización de los que han corrido hasta ese momento, de conformidad con lo normado por el precitado art. 770 inc. “b” del Código citado.

Resuelta afirmativamente esta primera cuestión, es preciso preguntarse de qué momento opera la capitalización.

En el texto del art. 770 inc. “b” del Código Civil y Comercial, el vocablo “desde” ha sido objeto de desavenencias y ha dado lugar a interpretaciones disímiles. La postura mayoritaria –a la que adscribo– considera que la capitalización de intereses opera desde la mora del deudor hasta la notificación de la demanda (Juárez Ferrer, Martín, “Capitalización de intereses en juicio”, cita online: TR LALEY AR/DOC/2519/2017; Calvo Costa, Carlos A., *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado con jurisprudencia*, La Ley, Buenos Aires, 2018, t. II, p. 83/4).

En ese sentido, en el plenario mencionado anteriormente, se señaló que *“la mora del deudor es un hecho preexistente a la sentencia que reconoce el derecho del acreedor, que se perpetúa en el tiempo hasta el efectivo cumplimiento*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

de la obligación debatida” (respuesta al primer interrogante del voto de la mayoría).

En la misma senda, se ha sostenido que la acumulación de los intereses ocurre en la fecha de la notificación de la demanda y comprende todos aquellos intereses devengados desde la mora del deudor hasta dicha fecha (Gianfelici, Mario C. - Gianfelici, Roberto E., “Anatocismo judicial”, SJA 1/8/2018, cita online: TR LALEY AR/DOC/3186/2018; Romualdi, Emilio E., “La capitalización de intereses”, cita online: TR LALEY AR/DOC/2533/2019).

De allí en adelante no hay más capitalización –salvo la que pueda producirse a tenor de lo pactado por las partes, en los términos previstos en el art. 770 inc. “a”–, hasta el momento en que se produzca la liquidación judicial de la deuda. Es decir que, para que proceda el anatocismo por “demanda judicial”, es requisito la promoción de una demanda judicial, por capital e intereses, y su notificación. Una vez cumplidos tales requisitos, se produce la acumulación al capital de los intereses devengados hasta dicha notificación, mientras que los que se devengan después de la notificación no son acumulables, sino que nacen como simples (Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, LL 31/7/2017, p. 1; Gianfelici, Mario C. – Gianfelici, Roberto E., “Anatocismo e intereses” y Santarelli, Fulvio G., “El anatocismo en el régimen del Código Civil y Comercial”, ponencias presentadas en las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en La Plata en septiembre de 2017; CNCom., Sala A, 16/2/2017, “Sánchez José Oscar c/MB 10 publicidad SA s/ ejecutivo”).

La interpretación contraria pone al inc. “b” del art. 770 del Código Civil y Comercial en colisión con el resto de sus incisos, y en particular, con el “c”. Si el “desde” contenido en el primero fuese interpretado como “a partir de” la fecha de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

notificación de la demanda, surgiría, en primer lugar, la duda acerca de en qué plazos se produciría esa capitalización. La posibilidad de que ella operase diariamente llevaría la deuda a límites intolerables, pero, si se descarta esta opción, entonces corresponde preguntarse por qué el legislador no fijó aquí –como sí lo hizo en el inc. “a” – un límite temporal. Otro problema se produciría cuando se trata de compatibilizar al inc. “b” del art. 770 con su inc. “c”, que establece una nueva capitalización del interés cuando el juez manda a pagar la suma resultante de la liquidación judicial y el deudor incurre en mora. Si –según la interpretación del inc. “b” que contesto– la acumulación de los intereses al capital ya se estaría produciendo desde el momento de la notificación de la demanda, ¿qué sentido tendría disponer un nuevo anatocismo a partir de la intimación judicial a pagar el importe resultante de la sentencia?

Aquí es preciso traer a colación el criterio, invariablemente sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según el cual “[l]a interpretación de la ley debe evitar asignar a las normas un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización del ordenamiento jurídico como un sistema; por tal motivo debe indagarse el verdadero alcance de las normas mediante un examen de sus términos que consulte su racionalidad, no de una manera aislada o literal, sino computando la totalidad de sus preceptos, y atendiendo a la finalidad que se tuvo en miras con su sanción” (CSJN, 6/9/2023, “Universidad Nacional de La Matanza y otros c/ E.N. - M. Cultura y Educación s/ amparo ley 16.986”, Id SAIJ: SUA0083631).

Como se ve, la única interpretación razonable del inc. “b” de la norma en cuestión pasa por sostener que el anatocismo se produce en el momento de la notificación de la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

demanda; en esa oportunidad –si existe solicitud de la actora en ese sentido–, se acumulan al capital los intereses devengados hasta entonces. Solo será posible una nueva capitalización en el supuesto del inc “c”, es decir, una vez liquidada la deuda e intimado judicialmente el deudor, si este incurriese en mora.

Por consiguiente, considero que, más allá de lo que propuse en el considerando anterior (aplicación de la tasa activa fijada en la jurisprudencia plenaria desde la fecha del accidente debatido en las presentes actuaciones y hasta el efectivo pago de los importes adeudados), en función de lo solicitado expresamente en el punto 16 del escrito de demanda corresponde, adicionalmente, ordenar la capitalización de los intereses devengados desde el 13/12/2020 hasta la notificación de la demanda. En este último sentido propongo modificar lo resuelto en la instancia de grado.

VII.- En atención al resultado de los agravios de los apelantes, en los términos del art. 68 del Código Procesal, juzgo que las costas de alzada deberían imponerse a la citada en garantía, quien –de seguirse mi criterio– resultaría sustancialmente vencida.

VIII.- En síntesis, y para el caso de que mi voto fuese compartido, propongo al acuerdo desestimar el recurso de la citada en garantía y hacer lugar parcialmente al de los demandantes, y en consecuencia: 1) modificar la sentencia en el sentido de: a) elevar el rubro “gastos de farmacia, radiografías, asistencia médica y traslado” a las sumas de \$ 700.000 para cada uno de los actores, y el ítem “tratamiento psicológico”, a la cantidad de \$ 350.000 para la Sra. Araujo y de \$ 250.000 para el Sr. Martínez Alvez, y b) disponer la capitalización de los intereses devengados desde el 13/12/2020 y hasta el momento de la notificación de la demanda; 2) confirmar la decisión recurrida en todo lo demás que





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

decide y ha sido objeto de apelación y agravios, y 3) imponer las costas de alzada a la citada en garantía.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL DR. CARLOS A. CALVO COSTA DIJO:

I. Adhiero por los mismos fundamentos al fundado voto del Dr. Sebastián Picasso, excepto en lo que respecta a la solución propuesta –en el apartado VI de dicho voto– respecto de la capitalización de los intereses.

II. Con anterioridad me he manifestado en el sentido de que el supuesto de anatocismo previsto en el inc. “b” del art. 770 del Código Civil y Comercial tiene circunscripto su ámbito de aplicación a las obligaciones dinerarias, por lo que las deudas de valor no están comprendidas por dicho supuesto legal de capitalización (esta cámara, Sala M, 27/3/2023, “Rodríguez”, expte. n.º 43.882/2020, con voto de la Dra. Benavente, al que adherí).

En efecto, comprendo que es recién a partir de que la obligación de valor se transforma en dineraria que es permisible capitalizar dichos accesorios, debido a que antes de esa transformación el objeto no está pecuniariamente determinado. Por consiguiente, ante obligaciones resarcitorias que califiquen como deudas de valor –como ocurre en el *sub lite*–, no es dable adicionar los intereses moratorios (devengados desde el hecho hasta la notificación de la demanda) al capital reclamado, debido a que es recién con el pronunciamiento definitivo que se determina una suma dineraria a la cual podrán añadirse los accesorios; hasta ese momento, reitero, la deuda no representa más que un valor, por lo que no podrían acumularse intereses a un concepto abstracto que aún no fue “monetizado” (*vid.* las conclusiones de la comisión n.º 3 de las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, despacho n.º 14; STJ de La





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

Pampa, Sala A, 18/10/2022, “Rodríguez”, LL online: AR/JUR/168550/2022).

No paso por alto que, en sentido contrario, se ha dicho que las obligaciones de valor se encuentran reguladas dentro del mismo párrafo que las deudas de dinero, por lo que no habría motivos para aplicarles algunas de las disposiciones contenidas en aquel –como las referidas a la cuantificación de los intereses moratorios–, y no otras –como el precitado art. 770–. Partiendo de estos postulados, se considera que no hay impedimentos para que no proceda, también en las obligaciones de valor, la acumulación de los intereses hasta el momento de la notificación de la demanda, si así fue solicitado en ella (Jalil, Julián E., “El anatocismo en las acciones de daños y perjuicios”, RCyS 2021-V, 20; Picasso, Sebastián – Méndez Acosta, Segundo J., en AA.VV., *Obligaciones en pesos y en dólares*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2023, p. 108/109; Cám.Cont.Adm.Trib.yRel.deConsumo, 1/9/2021, “Montes”, LL, 2/12/2021, 3).

Sin embargo, de mi parte participo de la opinión según la cual la obligación de valor, al tener por objeto dar un valor abstracto –representado por un cierto poder adquisitivo, que como regla se mide en dinero recién al momento de su pago–, no admite la aplicación del anatocismo, al tratarse este último de un mecanismo contemplado para las deudas numerarias, tal como lo demuestra la propia fuente del inciso “b” bajo referencia, que la halla en el mutuo comercial (art. 569, Cód. de Comercio derogado). La inaplicabilidad del anatocismo al régimen de las deudas de valor, según se ve, fluye del hecho de que las obligaciones de valor propenden a que el deudor permita al acreedor la adquisición de ciertos bienes, por lo que el objeto recae sobre un *quid* y no sobre un *quantum*. En tales obligaciones, entonces, el dinero simplemente constituye el medio para expresar y liquidar la prestación (art. 772,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

Código Civil y Comercial; Alterini, Atilio A., *Desindexación de las deudas*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994, p. 15, n.º 2; Ascarelli, Tullio, *Introducción al derecho comercial y parte general de las obligaciones comerciales*, trad. por Santiago Sentís Melendo, Ediar, Buenos Aires, 1947, p. 260/261).

Ante esa circunstancia, resulta natural que el inciso “b” del art. 770 del Código Civil y Comercial no alcance a las deudas regidas por el art. 772 del mismo cuerpo legal, debido a que estas últimas –reitero– recién consiguen su expresión en dinero al momento de su valuación, por lo que al tiempo de la notificación de la demanda no se conoce la cantidad de unidades monetarias a las que asciende el objeto de la obligación. Por ende, en casos como el presente, en los que el *solvens* no debe dar una suma de dinero sino una determinada utilidad –cuyo valor necesariamente habrá de cuantificarse en dinero al tiempo del cumplimiento de la obligación–, no es admisible aplicar la capitalización prevista en el mencionado inciso, pues a ese momento el objeto de la prestación todavía no fue sustituido por cierta suma dineraria.

En esta misma línea, se tiene resuelto que “*no puede entenderse que resulte de aplicación el inc. b) del art. 770 al supuesto de las obligaciones de valor, por cuanto del art. 772 citado se desprende que ‘el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda...’ que -incluso- ‘puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico’.* Por supuesto, ‘una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta sección’ (art. 772 CCyC)”. Sobre esa base, se concluye que “*demandar la capitalización judicial de intereses -que, reitero, constituye una excepción a la prohibición de anatocismo- con anterioridad a que se compruebe la existencia y magnitud del daño, importaría desnaturalizar las denominadas obligaciones de valor,*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

asimilándolas indebidamente a las deudas de dar sumas de dinero de las que, por cierto, se distinguen ontológicamente” (esta cámara, Sala M, “Rodríguez”, expte. n.º 43.882/2020; en el mismo sentido: esta cámara, Sala M, 26/3/2025, “Figuroa”, expte. n.º 55.675/2021; *idem*, Sala M, 3/9/2024, “Báez”, expte. n.º 23.609/2017; *idem*, Sala M, 23/4/2024, “Pellegrino”, expte. n.º 37.177/2021; con un temperamento semejante: Mendieta, Ezequiel N., “El supuesto de anatocismo del art. 770 inc. ‘b’ del Código Civil y Comercial. Interpretación, alcance, aplicación temporal y su prohibición en las relaciones de consumo”, LL, 2/12/2021, 4)

Por añadidura, no omito tener en cuenta que la regla general consiste en que no se deben intereses de los intereses y, por ende, las excepciones previstas por el art. 770 son taxativas (*numerus clausus*) y de interpretación restrictiva, por lo que no puede crearse una excepción que no esté legalmente contemplada en la legislación (CSJN, 29/2/2024, “Oliva”, *Fallos*: 347:100).

III. En síntesis, por las razones antedichas, propicio al acuerdo desestimar la solicitud tendente a que se disponga la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda y hasta el efectivo pago. En lo demás, adhiero por los mismos fundamentos al voto de mi distinguido colega Dr. Sebastián Picasso.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL DR. GUILLERMO D. GONZALEZ ZURRO DIJO:

Más allá de la distinta postura asumida en lo atinente a la tasa de interés en recientes precedentes de la Sala M, lo cierto es que, al votar aquí en tercer y último lugar, ya he quedado en minoría sobre este punto, lo que hace innecesario extenderme en fundamentos para la disidencia.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

En cuanto a los demás aspectos, adhiero por razones análogas a la solución compartida por ambos votos de los distinguidos colegas que me anteceden.

Queda definir, entonces, la única cuestión sobre la que se discrepa por quienes me preceden y que fue la que motivó mi intervención en el caso, esto es, la capitalización de intereses.

Tal como expuso el apreciado vocal Dr. Carlos Calvo Costa, el tribunal donde me desempeño tiene decidido, desde hace tiempo, que el anatocismo contemplado en el art. 770 inc. b del CCCN está limitado exclusivamente a las obligaciones de dar sumas de dinero¹. Por razones de brevedad, me remito al sólido segundo voto, cuyos argumentos comparto.

Solo agrego que, recientemente, la propia CSJN se ha pronunciado en idéntico sentido al expuesto:

“El artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual ‘no se deben intereses de los intereses’ y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva. La excepción contemplada en el inciso ‘b’ alude a una única capitalización *para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente*”². (La cursiva me pertenece).

Así lo voto.

Con lo que terminó el acto.

SEBASTIÁN PICASSO

3

(en disidencia parcial)

¹ CNCiv., Sala M, mi voto en: “Basualdo, Lucas Jesús c. Transporte Empresarial Damas S.A. s. daños y perjuicios”, del 8/11/2024, entre muchas otras.

² CSJN, Fallos 347:100, “Oliva, Fabio Omar c. COMA S.A. s. despido”, del 29/2/2024, cons. 5°.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

CARLOS A. CALVO COSTA

2

GUILLERMO D. GONZALEZ ZURRO

39

Buenos Aires, 11 de abril de 2025

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que ilustra el acta que antecede, y las razones que fundan el voto de la mayoría, **SE RESUELVE:** 1) modificar la sentencia en el sentido de elevar el rubro “gastos de farmacia, radiografías, asistencia médica y traslado” a las sumas de \$ 700.000 para cada uno de los actores, y el ítem “tratamiento psicológico”, a la cantidad de \$ 350.000 para la Sra. Araujo y de \$ 250.000 para el Sr. Martínez Alvez; 2) confirmar la decisión recurrida en todo lo demás que decide y ha sido objeto de apelación y agravios; y 3) imponer las costas de alzada a la citada en garantía.

Los honorarios se regularán cuando se haga lo propio en la instancia de grado.

Notifíquese a los interesados en los términos de las acordadas 31/11, 38/13 y concordantes de la C.S.J.N., comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. en la forma de práctica y devuélvanse. SEBASTIÁN





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

**PICASSO - CARLOS A. CALVO COSTA - GUILLERMO D.
GONZALEZ ZURRO**

Fecha de firma: 11/04/2025

Alta en sistema: 15/04/2025

Firmado por: SEBASTIAN PICASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO GONZALEZ ZURRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO CALVO COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARIA CICCHINO, SECRETARIA DE CÁMARA



#35457761#451175088#20250411101226878